



# PRINCIPADO DE ASTURIAS

## BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 6.ª Planta, dcha.  
Depósito Legal: O/2532-82

Miércoles, 9 de Enero de 1991

Núm. 6

### SUMARIO

#### I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO

*Ley 3/90, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/83, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias* ..... 81

*Ley 4/90, de 19 de diciembre, de la Bandera del Principado de Asturias* ..... 82

*Ley 5/90, de 19 de diciembre, sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años* ..... 83

*Ley 6/90, de 20 de diciembre, sobre edificación y usos en el medio rural* ..... 85

##### AUTORIDADES Y PERSONAL

###### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

*Resolución de 28 de diciembre de 1990, de la Consejera de la Presidencia, por la que se dispone el cese de doña Gloria González Herrero, en el puesto de Secretaria de Despacho del Director de la Agencia de Medio Ambiente* ..... 87

*Resolución de 29 de diciembre de 1990, de la Consejera de la Presidencia, por la que se convoca para su provisión por el sistema de libre designación el puesto de trabajo de Secretaria de Despacho del Director de la Agencia de Medio Ambiente* ..... 87

###### CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, URBANISMO Y VIVIENDA:

*Resolución de 2 de enero de 1991 de la Consejera de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por la que se designa a doña Gloria González Herrero, para ocupar el puesto de Secretaria de Despacho del Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda* ..... 87

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO	88
IV.—ADMINISTRACION LOCAL	89
V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA	92

#### I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

##### — DISPOSICIONES GENERALES

###### PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

*LEY 3/90, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/83, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.*

###### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 4/83, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

###### Preámbulo

Por Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, fue regulado el procedimiento para la designación de Senadores por la Comunidad Autónoma, estableciéndose en el primer párrafo de su artículo 5 que el mandato de los mismos terminará al finalizar la Legislatura de la Junta General del Principado por la que fueron nombrados.

A fin de asegurar la continuidad de la representación de la Comunidad Autónoma en el Senado durante el período de tiempo que medie entre la fecha de finalización de cada Legislatura de la Junta General del Principado y la de designación de quienes sean nombrados en la siguiente, por la presente Ley se modifica la redacción de dicho precepto.

Asimismo, con el objeto de proveer de una regulación completa a la expiración del mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias, poniendo de manifiesto que la prevista en el precepto que se modifica, aunque específica de los Senadores nombrados por la Junta General, no es la única causa determinante de la finalización de su mandato, se ha considerado conveniente hacer referencia a los demás previstos en el ordenamiento jurídico, aprovechando la ocasión, igualmente, para introducir en la redacción del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 4/1983, mejoras técnicas que redunden en beneficio de la claridad y de la precisión del precepto.

###### Artículo único

El artículo 5 de la Ley del Principado 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias, queda redactado así:

###### "Artículo 5

El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias en cada Legislatura terminará una vez que, en la siguiente, se produzca la designación de los nuevos Senadores y en los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

Cuando el mandato de los Senadores finalice en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la Junta

conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la Legislatura".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuvan a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado de Asturias, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—13.056.

— • —

*LEY 4/90, de 19 de diciembre, de la Bandera del Principado de Asturias.*

**EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de la Bandera del Principado de Asturias.

**Preámbulo**

El Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 3.1, establece que "La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul".

La presente Ley pretende desarrollar esta disposición estatutaria con el fin de unificar, en colores, medidas y composición, la enseña del Principado de Asturias, y regular de forma adecuada el uso de la misma; todo ello con el máximo respeto a la historia y a la tradición de la región asturiana.

A tal fin se previene que la Cruz de la Victoria y el fondo azul de la Bandera, definidos en el Estatuto de Autonomía, sean idénticos, tanto en diseño como en colores, a los establecidos para el Escudo del Principado de Asturias en la Ley 2/1984, de 27 de abril, y, en desarrollo de esta última, en los Decretos 118/1984, de 31 de octubre, y 59/1985, de 13 de junio.

La existencia actual de numerosas versiones de colores, elementos y medidas aconsejan que por la presente Ley se unifique la Bandera del Principado de Asturias y se regule su uso.

**Artículo 1**

1. La bandera del Principado de Asturias es rectangular, con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. De los brazos diestro y siniestro de la Cruz penderán las letras alpha mayúscula y omega minúscula.

**Artículo 2**

La Cruz de la Victoria y el fondo azul de la bandera serán idénticos a los establecidos para el Escudo del Principado de Asturias en la Ley del Principado 2/1984, de 27 de abril.

**Artículo 3**

1. La bandera del Principado de Asturias tendrá una longitud igual a tres medios de su ancho (anexo 1).

2. La Cruz de la Victoria tendrá una altura de dos tercios del ancho de la bandera (anexo 2).

3. El eje de la Cruz se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera (anexo 3).

4. La bandera del Principado de Asturias, en su forma de gala o de máximo respeto, se confeccionará en tafetán de seda, con la Cruz de la Victoria, de oro, guarnecida de piedras preciosas de su natural color y las letras alpha y omega también de oro. En los demás casos, en tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, con la Cruz estampada o sobrepuesta.

**Artículo 4**

La bandera del Principado de Asturias, junto con la de España, deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los actos oficiales que en ella se celebren, siempre respetando la legislación específica.

**Artículo 5**

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la bandera del Principado de Asturias ocupará el lugar siguiente en orden de preferencia a la bandera de España, respetando, en todo caso, la preeminencia y el máximo honor que a ésta le corresponden, de conformidad con la legislación del Estado.

2. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, la de Asturias se situará a la izquierda de la de España, desde el observador.

3. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese par, la de Asturias se situará a la derecha de la de España, desde el observador.

4. Cuando, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la bandera del Principado de Asturias concorra con las de otras Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás entidades o Corporaciones, ocupará un lugar preeminente sobre las de éstas.

**Artículo 6**

La bandera del Principado de Asturias será igual en tamaño a la de España, y no será inferior cuando concorra con las de otras entidades.

**Artículo 7**

Se prohíbe la utilización en la bandera del Principado de Asturias de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones, entidades privadas, o de particulares.

**Artículo 8**

Las autoridades velarán por la observancia de lo establecido en esta Ley y adoptarán las medidas necesarias para el establecimiento de la legalidad cuando haya sido conculcada.

**Artículo 9**

La bandera del Principado de Asturias goza de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

**Artículo 10**

1. El uso de la bandera del Principado de Asturias como distintivo de productos o mercancías, exigirá la previa autorización de la Administración del Principado a fin de garantizar que no vaya en menoscabo de su alta significación.

2. En cualquier caso, la bandera no podrá ser utilizada como distintivo único identificador de productos o mercancías, debiendo, a lo sumo, constituir un elemento accesorio de la marca o distintivo principal de aquéllos.

3. Para la obtención de la autorización a que se refiere el número 1 de este artículo, se seguirá lo dispuesto para el Escudo del Principado de Asturias en su Ley reguladora y disposiciones de desarrollo.

**Disposiciones adicionales**

**Primera**

1. La bandera descrita en la presente Ley tendrá las medidas correspondientes a los siguientes tipos:

Tipo	Largo m/m	Ancho m/m
1	6.640	4.430
2	4.110	2.740
3	3.240	2.160
4	1.500	1.000
5	750	500

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, podrán utilizarse banderas de medidas diferentes para uso distinto de su colocación en mástil, en cuyo caso la Cruz se emplazará en el centro de la enseña (anexo 4).

**Segunda**

Los edificios oficiales de la Comunidad Autónoma izarán las banderas de los siguientes tipos, proporcionados a las alturas de las edificaciones:

Altura del edificio	Tipo de bandera
Superior a 25m.	2
Entre 10 y 25m.	3
Inferior a 10m.	4

**Tercera**

En todos los establecimientos en que la bandera se ize en mástil fijo a tierra se adoptará el tipo número 3, siendo las astas, mástiles y picos en que se coloquen las banderas, de madera en color nogal claro o metálicos pintados en blanco, y tendrán una altura proporcional a las medidas de aquélla.

**Cuarta**

En el interior de los edificios públicos se adoptará el tipo 4.

**Quinta**

1. Los colores de la bandera del Principado de Asturias, especificados en el sistema internacional CIELAB, serán los siguientes:

Color	Claridad, L*	Cromac*	Tonoh*
Azul	50	45	260
Amarillo	60	35	85

(Tolerancia: 10 unidades UNE de diferencia de color. Norma UNE 72-036)

2. Los colores de la bandera del Principado de Asturias, especificados en el sistema pantone, serán los siguientes:

Azul Pantone	829
Amarillo Pantone	109

**Disposiciones finales**

**Primera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.

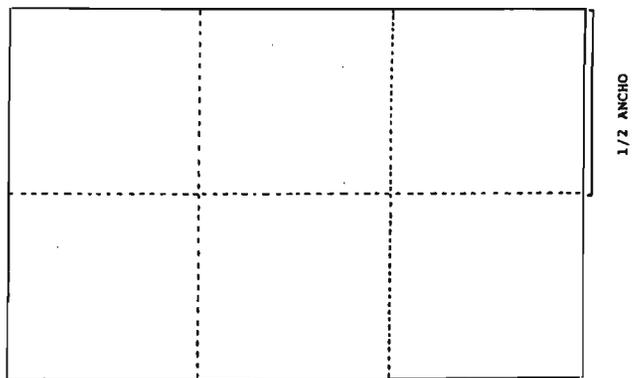
**Segunda**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuvan a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado de Asturias, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—13.057.

**Anexo 1**



1/2 ANCHO